



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado : 54-001-23-33-000-2014-00436-00
 Actor : Oswaldo Martínez Andrade
 Demandado : Nación – Rama Ejecutiva – Departamento
 Administrativo Nacional de Estadística “DANE” –
 Instituto Geográfico Agustín Codazzi -

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) Requisito de Procedibilidad

El numeral 1º del artículo 161 del CPACA establece, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A folios 358 y 359 del expediente obra un oficio dirigido al Procurador Judicial en Asuntos Administrativos (Reparto), por el cual el apoderado de la parte demandante solicita conciliación extrajudicial previa citación de las entidades demandadas, y de igual manera informa, que les corrió traslado de la demanda y sus anexos a éstas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No obstante, el Despacho considera que dicho documento no acredita que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 citado, razón por la cual la parte demandante deberá allegar el escrito de conciliación radicado ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos y de la constancia de que tal requisito fue surtido, la cual debe ser expedida por el Agente del Ministerio Público.

2.-) Se demanda a la Nación – Rama Ejecutiva – Departamento Administrativo Nacional de Estadística “DANE”

En el poder y en el escrito de la demanda se advierte que la misma es presentada en contra de la Nación – Rama Ejecutiva – Departamento

Administrativo Nacional de Estadística "DANE" y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Sin embargo del escrito conjunto de la demanda y sus anexos no se evidencian las razones por las cuales se demanda, además del IGAC, a la Nación – Rama Ejecutiva – Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE", por lo que encuentra el Despacho que la parte demandante deberá explicar los motivos por los cuales también demanda a ésta última, de lo contrario deberá realizar las correcciones que considere necesarias tanto en el escrito de la demanda como en el poder conferido por el demandante.

3.-) Individualización de Pretensiones

El artículo 162 del CPACA en su numeral 2º establece que toda demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y así mismo, que las varias pretensiones se formularán por separado.

En el numeral 1º del acápite "DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda (fl. 90), se observa:

"1. Que es Nula la Sentencia de Primera y Segunda Instancia de fechas: 7 de abril y 28 de abril de 2014, con número de radicado: 00-1864-13, proferida por el señor Director Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dr. JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE, mediante la cual, sanciona al Dr. OSWALDO MARTÍNEZ ANDRADE por CULPA LEVE, modificando la decisión de primera instancia."

Revisadas las sentencias aludidas, las cuales fueron allegadas con el escrito de demanda, se encuentra que la única sentencia que fue proferida por el Director Nacional del Instituto Geográfico fue la de segunda instancia, fechada 28 de abril de 2014, pues la providencia de primera instancia fue proferida por la Coordinadora de Control Interno Disciplinario del mismo instituto (ver folios 272 a 325).

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá indicar con precisión y claridad los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 162 del CPACA (ver pretensiones 4 y 5, folios 90 y 91).

4.-) Adecuar la demanda a las normas del CPACA

Sobre este punto destaca el Despacho, que la parte actora debe adecuar el escrito de la demanda, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, CPACA, toda vez que las normas del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, sustento de la misma, se encuentran derogadas.

5.-) Finalmente y teniendo en cuenta los aspectos que deben ser subsanados, el Despacho considera procedente solicitarle a la parte demandante que integre la demanda en un solo documento con la demanda inicial, suprimiendo la transcripción de los actos administrativos demandados, los cuales como se observa en los hechos once y doce, ocupan 50 y 25 folios, respectivamente, lo que dificulta por una parte, el manejo del expediente y por otra, la comprensión de la demanda.

Por lo expuesto el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, resuelve:

Inadmitase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1 a 5 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

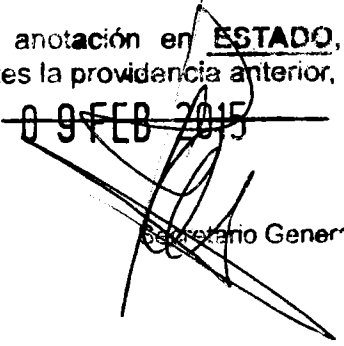

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy ~~09 FEB 2015~~


Secretario General